

N° 28737, define la concesión como “al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”. Asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”. El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local, en la modalidad conmutado y al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad cable alámbrico u óptico, debe cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetan a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 0022-2024-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la Concesión Única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa NEW FIBER OPTIC S.A.C.;

Que, con Informe N° 0148-2024-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio

de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa NEW FIBER OPTIC S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio portador local, en la modalidad conmutado, y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa NEW FIBER OPTIC S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa NEW FIBER OPTIC S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2260079-1

Modifican Anexo de la R.M. N° 777-2005-MTC/03 por la que se establecen condiciones técnicas de servicios de telecomunicaciones y se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N°051-2024-MTC/01

Lima, 7 de febrero de 2024

VISTO: El Informe N° 0009-2024-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que, los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación. Asimismo, señala que, el Estado es soberano en su aprovechamiento y que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares; siendo que, mediante la concesión se otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos

naturales, establece que se consideran como recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, entre los cuales se considera al espectro radioeléctrico;

Que, el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) tiene competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, los artículos 57 y 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, dispone que corresponde al MTC la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece que el MTC debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de dicho recurso;

Que, el numeral 85 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que el MTC tiene competencia sobre la política y los mecanismos de otorgamiento de concesiones, así como sobre la asignación y el monitoreo del espectro radioeléctrico;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se establecen condiciones técnicas de servicios de telecomunicaciones y se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; así, el artículo 1 de la citada resolución aprueba las condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan diversas bandas de frecuencias, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la misma denominado "Condiciones de Operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 470 - 698 MHz, 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz, 5 725 - 5 850 MHz y 5 925 - 7125 MHz", en adelante el Anexo;

Que, el artículo 3 del Anexo prevé las Características Técnicas de Operación, estableciendo en el numeral a.2), literal a) del citado artículo que para la banda 5 150 - 5 250 MHz, la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima utilizada no debe exceder de 23 dBm (200 mW) en espacio cerrado;

Que, mediante el Informe de Visto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones señala que se ha identificado que la configuración actual de los niveles de potencia en la banda baja de 5GHz, conocida como banda U-NII-1, limita la disponibilidad de canales dado que, actualmente solo se pueden utilizar 4 canales de 20 MHz, 2 canales de 40 MHz y 1 canal de 80 MHz, lo que dificulta el uso de un canal de 160 MHz con un nivel de PIRE homogéneo en comparación con la banda U-NII-2A. Asimismo, advierte que algunas aplicaciones de alta velocidad de datos requieren canales de amplio espectro para que los consumidores puedan disfrutar de una transmisión de datos más rápida y eficiente. Por lo tanto, la mencionada Dirección General considera importante asegurar que el Wi-Fi pueda admitir el creciente volumen de conexiones y datos que se esperan en las redes de banda ancha, y de ese modo, brindar una cobertura adecuada para todos los dispositivos dentro del hogar;

Que, igualmente, la precitada Dirección indica que, según organizaciones como el Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE), el estándar IEEE802.11ac está preparado para que las bandas U-NII-1 y U-NII-2A conformen un solo canal de 160 MHz, para lo cual se

debería equiparar la PIRE a 30 dBm a fin de obtener un correcto funcionamiento y una mejor cobertura en interiores. De igual forma, precisa que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) recomienda que, en la banda de frecuencias 5 150-5 250 MHz, las administraciones tengan cierta flexibilidad para permitir un uso controlado y/o limitado en exteriores con una PIRE media máxima de 200 mW; sin embargo, reconoce que en interiores y exteriores se puede permitir un uso controlado con una potencia de hasta 1W (30dBm). Además, señala que, de la revisión de la experiencia internacional, se ha identificado que los países que han decidido aumentar la potencia máxima en la banda de frecuencias 5 150-5 250 MHz, establecen valores de 30 o 36 dBm, bajo condiciones específicas de operación que requieren un monitoreo especializado por parte de la administración y la implementación de salvaguardas en caso de que se produzcan interferencias con sistemas satelitales;

Que, resulta conveniente establecer una PIRE máxima de 30 dBm en interiores para la banda 5150 – 5250 MHz, a fin de garantizar un equilibrio entre el acceso a Internet de alta velocidad y la mitigación de posibles interferencias, lo que está en línea con las buenas prácticas internacionales y la creciente demanda de velocidad de acceso a Internet por parte de los usuarios. En tal sentido, resulta necesario modificar la PIRE máxima en espacios cerrados para la banda 5 150 - 5 250 MHz, con el fin de adaptarse a las condiciones tecnológicas actuales y promover un acceso más rápido y confiable a Internet para satisfacer las necesidades de conectividad de la población;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1685-2023-MTC/01.03 se dispuso la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que modifica el numeral a.2) del literal a) del artículo 3 del Anexo "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 470-698 MHz, 915-928 MHz, 916-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz, 5 150-5 250 MHz, 5 250- 5 350 MHz, 5 470-5 725 MHz, 5 725-5 850 MHz y 5 925-7125 MHz" de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 por la que se establecen condiciones técnicas de servicios de telecomunicaciones y se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC; el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC; y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificación del numeral a.2) del literal a) del artículo 3 del Anexo "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 470 - 698 MHz, 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz, 5 725 - 5 850 MHz y 5 925 - 7125 MHz" de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03.

Modifícase el numeral a.2) del literal a) del artículo 3 del Anexo "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 470 - 698 MHz, 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz, 5 725 - 5 850 MHz y 5 925 - 7125 MHz" de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 por la que se establecen condiciones técnicas de servicios de telecomunicaciones y se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN

Los servicios deben cumplir con las siguientes características, de acuerdo a la banda de operación:

a) La potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima debe sujetarse a las siguientes características:

a.1) Para las bandas 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, la PIRE máxima utilizada no debe exceder de 36 dBm (4 W).

a.2) Para la banda 5 150 - 5 250 MHz, la PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 30 dBm (1W) en espacio cerrado.

a.3) Para las bandas 915 - 928 MHz, 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz, la PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 30 dBm (1W).

a.4) Para la banda 5 925 - 7 125 MHz, la PIRE máxima utilizada no debe exceder de 30 dBm (1W) en espacio cerrado.

a.5) Para la banda 470 - 698 MHz, la PIRE máxima utilizada no debe exceder de 40 dBm (10W) en espacio abierto.

(...)"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2260085-1

Designan Gerente de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 22-2024-MTC/21

Lima, 6 de febrero de 2024

VISTOS:

El Informe N° 024-2024-MTC/21.ORH y el Informe N° 006-2024-MTC/21.ORH/HJMA, ambos de la Oficina de Recursos Humanos y Memorando N° 111-2024-MTC/21 de la Dirección ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, se actualiza la calificación; entre otros, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin afectar sus funciones, continuidad de sus actividades, identidad organizacional, denominación, ni las obligaciones o derechos que tuviera;

Que, el artículo 1 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO tiene por finalidad desarrollar actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal

o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada;

Que el Artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, considerando como una Unidad de Línea, entre otros, a la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada;

Que, por otro lado, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que empleado de confianza es el que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad;

Que, conforme al Manual de Clasificador de Cargos-MCC del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado- de PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado y actualizado por la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02 y la Resolución Directoral N° 426-2022-MTC/21, respectivamente; así como el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado, reordenado y actualizado con la Resolución Ministerial N° 289-2019-MTC/01.02; la Resolución Directoral N° 319-2020-MTC/21 y la Resolución N° 475-2022-MTC/21, y última actualización realizada mediante Resolución Directoral N° 404-2023-MTC/21; de ello se advierte que el puesto de Gerente/a de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada está clasificado como cargo de confianza;

Que, de acuerdo al Informe N° 024-2024-MTC/21.ORH de fecha 06 de febrero de 2024, la Oficina de Recursos Humanos, conforme los documentos que sustenta el informe, señala que se recomienda la conclusión de la designación del señor Nelson Loarte Ramírez en el cargo de Gerente de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado designado mediante Resolución Directoral N° 0024-2023-MTC/21; asimismo, al encontrarse vacante la plaza de Gerente de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada, ha señalado que el Ing. Iván Vladimir Aparicio Arenas, cumple con el perfil requerido en la Ley N° 31419, "Ley que establece las disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción" y su reglamento, así como lo establecido en el Manual del Clasificador de Cargos de la entidad para ser designado en el cargo de Gerente de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 31419, el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02, la Resolución Directoral N° 426-2022-MTC/21, la Resolución Ministerial N° 289-2019-MTC/01.02, Resolución Directoral N° 319-2020-MTC/21, así como la Resolución Ministerial N° 483-2021-MTC/01, la Resolución Directoral N° 00475-2022-MTC/21 y última actualización realizada mediante Resolución Directoral N° 404-2023-MTC/21; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal I) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-DAR POR CONCLUIDA LA DESIGNACIÓN del señor Nelson Petter Loarte Ramírez, en el cargo de Gerente de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, dándosele las gracias por los servicios prestados, a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.